

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

31 MAY 2016

OSINERGMIN N° 1639-2016

Lima, 27 de mayo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500051866 sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a ICM Pachapaqui S.A.C. (en adelante, PACHAPAQUI);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **28 de mayo de 2013.-** Se produjo una emergencia por una falla en el sistema de bombeo de aguas de la presa de relaves Pachapaqui, que generó vertimientos en el río Pativilca.
- 1.2 **30 al 31 de mayo de 2013.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Pachapaqui" de ICM Pachapaqui S.A.C. (en adelante, PACHAPAQUI).
- 1.3 **6 de junio de 2013.-** PACHAPAQUI reportó la situación de emergencia producida el 28 de mayo de 2013.
- 1.4 **6 de mayo de 2015.-** Se notificó a PACHAPAQUI el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **21 de mayo de 2015.-** PACHAPAQUI presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de PACHAPAQUI de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso e) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO). Luego de efectuadas las acciones correctivas al incidente de rebose de partículas sólidas en suspensión del depósito de relaves Pachapaqui, ocurrido el 28 de mayo de 2013, el titular minero no identificó el peligro de mantener las pozas de contingencia colmatadas con sedimentos para prevenir el riesgo de nuevos eventos de reboses.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

31 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1639-2016

- Infracción al artículo 353° del RSSO. La poza de contingencia N° 1 y las pozas de sedimentación se encontraban sin barandas y/ o mallas para evitar caída de los trabajadores.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE PACHAPAQUI

3.1 Infracción al inciso e) del artículo 88° del RSSO.

- a) De acuerdo al informe de inicio de procedimiento administrativo sancionador, la imputación se sustenta en el hecho constatado N° 7 de la supervisión; sin embargo, la infracción imputada no está establecida en el hecho constatado N° 7, debido a que la limpieza de las pozas de contingencia no constituye una acción correctiva para eliminar la causa del incidente, ni puede ser considerada una medida que se derive de aquella.

Aun cuando no hay una definición exacta de “acción correctiva”, siguiendo la definición de medida correctiva del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante RPAS), así como la definición del término “corrección” del Diccionario de la Real Academia Española, debería entenderse que las únicas acciones correctivas que debieron realizarse fueron las implementadas con el objeto de hacer que la situación vuelva a su estado anterior, es decir, para que se detenga el rebose.

Lo expuesto debido a que con la implementación de las acciones correctivas se controló el rebose y se evitó que se repita el mismo hecho por la misma causa. La limpieza de las pozas de contingencia no eliminaría la causa del incidente, ya que este último se produjo en el tanque de agua industrial y no en la poza de contingencia, que como su nombre indica es un mecanismo de contingencia.

Conforme se puede advertir en el Informe de Investigación de Accidente Ambiental presentado al Osinergmin el 6 de junio de 2013, se informa que las acciones correctivas que se adoptaron para eliminar la causa inmediata del evento suscitado fueron:

31 MAY 2016

#	CAUSA INMEDIATA	ACCION CORRECTIVA
1	Falla de Operación del Sistema de Bombeo	Disposición de Operador permanente en el sistema de bombeo
2	Rebose de agua con partículas del tanque de agua industrial.	Instalación de boya de control para evitar el rebose del tanque de agua industrial hacia poza de sedimentación.

Dado el plan de contingencia correctamente estructurado e implementado, se pudo contener el incidente ambiental a través de las pozas de contingencia que no se encontraban colmatadas y pudieron contener el evento suscitado.

En resumen, el hecho constatado N° 7 no constituye una acción correctiva sino preventiva, orientada a evitar un inminente peligro de nuevo rebose de partículas sólidas en suspensión. El carácter preventivo de la limpieza de la colmatación lo reconoce el mismo Oficio N° 915-2015 cuando señala "para prevenir el riesgo de nuevos eventos de reboses".

- b) La interpretación de Osinergmin vulnera el Principio de Tipicidad del numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), ya que el hecho constatado N° 7 no encuadra dentro del marco normativo imputado, por no calificar como una acción correctiva, lo que es peor aún, tampoco podría indicarse que ésta se realizó de manera deficiente.
- c) El margen de diferencia entre la fecha del incidente (28 de mayo de 2013) y el acta de supervisión (30 de mayo de 2013) no fue suficiente para efectuar la limpieza de las pozas de contingencia N° 1 y N° 2, considerando que estas se encontraban colmatadas de sedimentos producto del incidente. La limpieza efectiva de las pozas implica varios días de trabajo.

Cabe precisar que durante la supervisión, en cumplimiento de nuestras acciones preventivas, nos encontrábamos instalando las bombas de limpieza de las pozas de contingencia, hecho que no fue declarado por la supervisora en el acta respectiva.

3.2 Infracción al artículo 353° del RSSO.

- a) Osinergmin no considera que mediante la fotografía N° 13 de la supervisión se evidenció que el área de poza de contingencia N° 1 se encontraba bordeada con cercos y barandas de madera para restringir el acceso de los trabajadores y eventuales caídas.
- b) Durante la supervisión se encontraban en un proceso de estandarización de barandas (de madera a metal), por lo que en la fotografía N° 13 se puede evidenciar el retiro progresivo de los cercos y barandas. Se presentan fotos del proceso de estandarización.
- c) La fotografía N° 14 de la supervisión indica que aún nos encontrábamos en fase de construcción de la poza de sedimentación, producto de la implementación de las instalaciones auxiliares del recirculamiento de la relavera, aprobada mediante Resolución N° 034-2012-MEM-DGM/V del 18 de enero de 2012.

Por tanto, durante el periodo de construcción de las pozas de sedimentación no podríamos haber tenido instaladas sus barandas de protección, ya que dichas barandas

31 MAY 2016

no hubiesen permitido el proceso de construcción de la poza de sedimentación. Se adjuntan fotografías de la poza de sedimentación en proceso de construcción y concluida.

- d) La interpretación de Osinergmin vulnera el Principio de Tipicidad del numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, toda vez que se debió verificar la ocurrencia y correcta adecuación de los hechos a la descripción típica de la infracción imputada, rechazándose toda interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora.
- e) Con fecha 17 de junio de 2013 se presentó el informe de levantamiento de la Observación N° 8 del acta de supervisión; consecuentemente, al haberse verificado el cumplimiento de la recomendación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo otorgado, corresponde con el archivamiento de la imputación de acuerdo al artículo 30° del RPAS.
- f) En el supuesto que Osinergmin considere que no corresponde proceder con el archivamiento, corresponde la aplicación del atenuante establecido en el numeral 1) del artículo 236-A de la LPAG, relativo a la subsanación voluntaria del acto u omisión imputada.

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al inciso e) del artículo 88° del RSSO.** Luego de efectuadas las acciones correctivas al incidente de rebose de partículas sólidas en suspensión del depósito de relaves Pachapaqui, ocurrido el 28 de mayo de 2013, el titular minero no identificó el peligro de mantener las pozas de contingencia colmatadas con sedimentos para prevenir el riesgo de nuevos eventos de reboses.

El artículo 88° del RSSO establece lo siguiente: *“El titular minero deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar y controlar los riesgos a través de la información brindada por todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en: (...) e) Las deficiencias de las acciones correctivas.”*

Durante la supervisión se verificó como Hecho Constatado N° 7 (fojas 6): *“Las pozas de contingencia no ha sido limpiado los sólidos luego del evento del 28-05-2013, se encuentran colmatadas.”*

El evento a que hace referencia el acta antes citada, es el accidente ambiental reportado por PACHAPAQUI mediante carta del 6 de junio de 2013 (fojas 13 a 18), en cuya descripción del evento el titular minero menciona lo siguiente:

“Aprox. a las 8:55 am del 28-05-2013 se produjo una falla de operación en el sistema de bombeo de aguas de la presa de relaves, originando que partículas sólidas en suspensión sean evacuadas del depósito de relave conjuntamente con el agua clarificada. El caudal llegó al tanque de agua industrial, del cual por el sistema de rebose salió esta agua turbia, y conducida por el canal de conducción de aguas de decantación al punto de monitoreo M-6, luego pasó por dos pozas de sedimentación y posteriormente al cuerpo receptor denominado “Rio Pativilca”. Este evento de salida de agua con partículas al cuerpo receptor ocurrió por 5 minutos, activándose todo el sistema de contingencia controlando los reboses turbios y retornando todo el flujo al depósito de relave”.

31 MAY 2016

La fotografía N° 11 (fojas 11) muestra la poza de contingencia N° 2 colmatada de sedimentos.

En cuanto al descargo a), respecto a que la limpieza de las pozas de contingencia no constituye una acción correctiva para eliminar la causa del incidente, se debe advertir que la presente imputación no está referida a las causas del incidente ambiental del 28 de mayo de 2013.

Conforme detalla el hecho imputado a título de cargo en el inicio de procedimiento administrativo sancionador, el incumplimiento radica en el hecho de no identificar el peligro de mantener las pozas de contingencia colmatadas con sedimentos, luego de efectuadas las acciones correctivas al incidente de rebose del 28 de mayo de 2013.

Bajo este contexto, mantener en operación pozas de contingencia que se encuentran colmatadas de sedimentos, con posterioridad al incidente ambiental según lo detallado en el hecho constatado N° 7 del acta de supervisión, constituye una situación de peligro de desembalse o reboses inmediatos en las propias pozas de contingencia, que no cumplirán la función para la cual fueron construidas.

Las acciones correctivas relacionadas al incidente ambiental no se limitan a las señaladas por PACHAPAQUI en el cuadro adjunto a su descargo, en donde únicamente describe causas inmediatas del evento, sin considerar las pozas que integran el sistema de contingencia. En efecto, como bien define PACHAPAQUI, con el objeto de reponer las cosas a su estado anterior, dicha reposición también involucra la obligación que las pozas de contingencia se encuentren en condiciones propias para su operación y puedan eliminar el peligro de desembalse o rebose en el sistema de contingencia.

Con relación al descargo b), se debe señalar que el hecho imputado a título de cargo es el detallado en el Oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador, conforme establece el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG y el numeral 18.3.1 del artículo 18° del RPAS.

El hecho constatado N° 7 del acta de supervisión y las fotografías correspondientes son elementos probatorios obtenidos en el marco del proceso de supervisión y fiscalización de Osinergmin y por tanto en ejercicio de las funciones de la Autoridad Administrativa, por lo que se trata de un hecho no sujeto a actuación probatoria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 165° de la LPAG, en consecuencia acreditan la verificación de los hechos materia de la presente imputación.

Cabe señalar que conforme al numeral 4) del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

La interpretación sobre el Principio de Tipicidad, según la cual se exigiría una descripción específica y taxativa de todas y cada una de las conductas que configuran supuestos de infracción administrativa no es admisible debido a que el numeral 4) del artículo 230° de la LPAG no exige la descripción específica y taxativa de las conductas que configuran supuestos de infracción administrativa.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1639-2016


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

31 MAY 2016

Asimismo, de acuerdo con el Principio de Razonabilidad contenido en el Título Preliminar de la LPAG (Artículo IV num. 1.4) corresponde a Osinergmin ejecutar su función fiscalizadora y sancionador dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.

En el presente caso, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal I) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que “Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinerg constituye infracción sancionable”.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional¹, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el caso específico de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo, el Cuadro de Infracciones resulta jurídicamente procedente, toda vez que hace referencia al concepto “Identificación de peligros, evaluación y control de riesgos” y a las bases legales correspondientes que establece las obligaciones puntuales, razón por la cual, el Cuadro de Infracciones otorga evidente certeza y convicción, a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión del Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en el presente caso.

Esta técnica de tipificación de infracciones corresponde a la utilización de conceptos jurídicos indeterminados de concreción razonable reconocida en nuestro ordenamiento legal, tal como se ha mencionado anteriormente.

Por consiguiente, las diversas obligaciones exigidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias han sido expresamente listadas y se encuentran contenidas en el Cuadro de Infracciones que permite una concreción razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia, todo lo cual resulta admisible conforme a nuestra legislación y jurisprudencia en la materia, por lo que no existe vulneración al Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la LPAG.

Respecto del descargo c), en el acta del 31 de mayo de 2013, levantada tres días después del incidente, se verificó la falta de limpieza de las pozas de contingencia N° 1 y N° 2, situación que se mantuvo al 11 de junio de 2013, cuando PACHAPAQUI informó que las pozas se mantenían en proceso de limpieza (fojas 23 a 24), como resultado de la recomendación de la supervisión.

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

31 MAY 2016

Asimismo, tanto en el acta de supervisión como en las fotografías presentadas por la supervisora, no se advierte la instalación de bombas de limpieza como menciona PACHAPAQUI.

Por lo tanto, PACHAPAQUI no identificó el peligro de mantener las pozas de contingencia colmatadas con sedimentos para prevenir el riesgo de un nuevo evento de rebose.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

4.2 Infracción al artículo 353° del RSSO. La poza de contingencia N° 1 y las pozas de sedimentación se encontraban sin barandas y/ o mallas para evitar caída de los trabajadores.

El artículo 353° del RSSO establece que *“Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de trabajadores y materiales (...) estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores”*.

Durante la supervisión se verificó como Hecho Constatado N° 8 (fojas 6): *“La poza de contingencia # 1 no cuenta con barandas de protección en los bordes. De igual forma las pozas de sedimentación.”*

Las fotografías N° 12 y 13 (fojas 11 a 12) muestran la poza de contingencia N° 1 con una valla que no cumple la función de evitar caídas de los trabajadores; mientras que la fotografía N° 14 (fojas 12) muestra las pozas de sedimentación sin barandas.

En cuanto al descargo a), la fotografías N° 12 y 13 (fojas 11 a 12) muestran la poza de contingencia N° 1 con una valla de madera deteriorada, alejada del perímetro de la poza y que abarca una porción de uno de los lados de la poza. Esta condición no cumple con el objeto del artículo 353° del RSSO relativo a evitar caídas de los trabajadores.

Respecto del descargo b), se debe señalar que durante la supervisión se verificó la omisión de contar con barandas, sin que se haya evidenciado en el acta respectiva o en las fotografías la instalación o reemplazo de barandas.

En consecuencia, las barandas de madera que se muestran en las fotografías N° 1, 2 y 3 de los descargos (fojas 67 a 68) no corresponden a la poza de contingencia N° 1 o fueron instaladas en fecha posterior a la supervisión.

Por su parte las fotografías N° 4 y 5 (fojas 68 y 69) acreditan la instalación de barandas como resultado de la recomendación N° 8 de la supervisión que dispuso (fojas 6): *“El titular debe construir barandas de seguridad en la poza de contingencia para evitar caída de personas. Plazo: 15 días”*.

Respecto del descargo c), la fotografía N° 14 muestra la poza de sedimentación en operación, no obstante que no se encuentra culminada con las barandas respectivas que son materia de imputación.

Asimismo, el propio reporte de incidente ambiental de PACHAPAQUI reconoce que las pozas de sedimentación se encontraban integradas como parte del sistema de

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1639-2016


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN
31 MAY 2016

contingencia en operación: *"(...) salió esta agua turbia, y conducida por el canal de conducción de aguas de decantación al punto de monitoreo M-6, luego pasó por dos pozas de sedimentación y posteriormente al cuerpo receptor (...)".*

En cuanto a la mención a la autorización de construcción del recrecimiento del depósito de relaves Pachapaqui a la cota 3965 msnm aprobada por Resolución N° 034-2012-MEM-DGM/V del 18 de enero de 2012 (fojas 96), se debe señalar que mediante Resolución N° 104-2013-MEM-DGM/V del 7 de marzo de 2013 (fojas 100) se autorizó el funcionamiento del recrecimiento del depósito de relaves Pachapaqui a la cota 3965 msnm. El informe que sustenta esta última resolución aprobó la construcción y menciona expresamente la existencia de las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 para los efluentes de los puntos M-4 y M-6 (fojas 99).

En consecuencia, las pozas de sedimentación no se encontraban en construcción como refiere PACHAPAQUI, sino que se encontraban construidas y operativas desde la autorización de funcionamiento del 7 de marzo de 2013.

En tal sentido, la fotografía N° 2 (fojas 71) adjunta al descargo solo muestra la mejora de la poza mediante la instalación de barandas de seguridad y no la construcción de la poza en sí misma.

Con relación al descargo d), la omisión de contar con barandas constituye un incumplimiento al texto expreso del artículo 353° del RSSO. Asimismo, la infracción imputada en el presente extremo, se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones que hace referencia al concepto "Barandas y mallas" y a la base legal correspondiente que establece las obligaciones puntuales (artículo 353° del RSSO).

Asimismo, resultan de aplicación al presente descargo los fundamentos señalados en el análisis del descargo b) del numeral 4.1 de la presente resolución, por lo que no existe ninguna interpretación extensiva o analógica en la imputación materia de la presente infracción.

Respecto del descargo e), el numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS señala en su segundo párrafo:

*"30.1 Procedimiento para archivar una instrucción preliminar.
(...)*

En aquellos casos aprobados por la Gerencia General, en que el administrado demuestre haber subsanado los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada por el incumplimiento a su estado anterior, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado, el Órgano Instructor, también dispondrá el archivo de la instrucción preliminar"

Conforme se puede advertir, los supuestos de archivo de instrucción preliminar corresponden a "aquellos casos aprobados por la Gerencia General" del Osinergmin.

Al respecto, tanto la Resolución de Gerencia General N° 225-2011-OS/GG (vigente en la fecha de supervisión), como la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 200-2014-OS/CD que aprobó los supuestos de archivo de instrucción preliminar para minería, no contemplan el incumplimiento del artículo 353° del RSSO.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1639-2016**


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

31 MAY 2016

Respecto del descargo f), cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035, que aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD, y en el artículo 236-A de la LPAG que refiere el descargo de PACHAPAQUI; por lo que será considerado para el cálculo de multa a imponer conforme al numeral 5 de la presente resolución.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG, y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción a los artículos 88° inciso e) y 353° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, PACHAPAQUI ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 88° inciso e) del RSSO, tipificado en el numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que PACHAPAQUI no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, durante la supervisión de verificación de cumplimiento de recomendaciones efectuada del 17 al 19 de agosto de 2014, se verificó que la poza de contingencia se encontraba con una cantidad mínima de sólidos, por lo que se dio por cumplida la recomendación (fojas 101).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero tomó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a PACHAPAQUI por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 88° inciso e) del RSSO	12.32

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, PACHAPAQUI ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 353° del RSSO, tipificado en el numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Se considera el valor (-5) dado que PACHAPAQUI no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

² Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1639-2016


 ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
 OSINERGMIN

31 MAY 2016

En el presente caso, mediante carta del 17 de junio de 2013 PACHAPAQUI acreditó con fotografías la implementación de barandas en la poza de contingencia N° 1 (fojas 33); mientras que el escrito de descargos acredita con la fotografía N° 2 (fojas 71) la instalación de barandas en las pozas de sedimentación.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero tomó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a PACHAPAQUI por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 353° del RSSO	3.32

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a ICM PACHAPAQUI S.A.C. con una multa ascendente a doce con treinta y dos centésimas (12.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 88° inciso e) del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150005186601

Artículo 2°.- SANCIONAR a ICM PACHAPAQUI S.A.C. con una multa ascendente a tres con treinta y dos centésimas (3.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150005186602

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1639-2016**


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN
31 MAY 2016

Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese.



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 27/05/2016 16:44:09
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1639-2016

ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN

31 MAY 2016

contratación de 22.33 horas totales. Se calcula el valor del sueldo por hora¹⁰ y se multiplica por las horas requeridas, para obtener el costo de mano de obra. Finalmente, este monto se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniendo como resultado S/. 492.56.

Cuadro N° 2: Costo de mano de obra por limpieza de pozas de contingencia

Mano de obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015					Total
	S. Anual	S. Mensual	S. día	S. hora	horas	
Capataz	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	8	187.38
Bombero	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	22.33	330.91
Total Mano de Obra (S/., Febrero 2015)						518.29
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Mayo 2013						111.38
Costo total Mano de Obra (S/. mayo 2013)						492.56

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

El costo de subsanación por la limpieza de pozas de contingencia N° 1 y N° 2 a la fecha de supervisión es de S/. 822.30, equivalente a US\$ 310.81 a mayo 2013. El beneficio económico a la fecha de verificación (19/08/2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (445 días)¹¹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹² y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 53.22. Posteriormente este monto se convierte a soles utilizando el tipo de cambio de agosto 2014 y se ajusta a la fecha de cálculo de multa, dando un valor de S/. 159.20. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) para obtener el beneficio económico por costo postergado de S/.111.44.

Cálculo de costo evitado

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene de la inversión no incurrida por el titular minero por el control del riesgo de nuevos eventos de reboses de partículas sólidas en suspensión del depósito de relaves.

Bajo un escenario de cumplimiento, de la medida de control del riesgo identificado se consideran a las actividades propias de una supervisión eficiente y diligente, la cual estará asociada al valor de un jefe de guardia planta, que permita identificar el peligro de mantener las pozas de contingencia colmatadas, así como dirigir, controlar, coordinar y evaluar las actividades relacionados a la planta concentradora de la unidad minera. Según el Salary Pack de PwC, el sueldo anual de un jefe de guardia planta es de S/. 122,083.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹³, y es ajustado según el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como costo del especialista de S/. 9,668.67.

¹⁰ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.
¹¹ Periodo transcurrido desde la fecha de cierre de supervisión (31/05/2013) hasta la fecha en que se realizó la verificación de cumplimiento de recomendaciones (19/08/2014).
¹² Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.
¹³ Dado que el periodo transcurrido desde la ocurrencia del incidente hasta la fecha de supervisión (28/05/2013 – 31/05/2013), es de 3 días, se considera un mes de contratación bajo el criterio de razonabilidad como periodo de contratación mínima para actividades permanentes.

31 MAY 2016

ANEXO**1. Metodología de cálculo de multa**

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

2. Cálculo de la multa por infracción al artículo 88° inciso e) del RSSO.**Cálculo del Costo Postergado³**

El costo está asociado a las actividades a realizar para la limpieza de sedimentos de la poza de contingencia N° 1 y N° 2 para prevenir el riesgo de nuevos eventos de reboses.

Para el cálculo del costo postergado, se consideró el costo de alquiler de una bomba de lodos para evacuar los sedimentos de las pozas de contingencias N° 1 y N° 2⁴, que asciende a S/. 329.74⁵ a mayo 2013.

Cuadro N° 1: Costo de alquiler de bomba de lodos

Costo por limpieza de poza de contingencia N°1 y N° 2				
Descripción	Unidad	Horas	Precio S/. Hora	Total
Costo de alquiler de bomba de lodos	Unid	22.33	14.76	329.74
Costo Total				329.74

Fuente: CLEAN TECHNOLOGY SAC. Elaboración: GSM

En relación a la mano de obra se requiere un capataz⁶ responsable de verificar la limpieza de sedimentos de las pozas y un bombero⁷ como personal de apoyo. Según el Salary Pack de PwC⁸ el sueldo anual promedio de un capataz y un bombero ascienden a S/. 67,457.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del capataz⁹ se considera un periodo de contratación de 8 horas totales; y para el caso del bombero se considera un periodo de

³ Se aplica la metodología del costo postergado, porque se regularizó la situación de incumplimiento.

⁴ Para fines de cálculo se considera un área de 252 m² y 351 m² para las pozas N° 1 y N° 2 respectivamente, así como una profundidad de 2m. Asimismo, para la bomba de lodos se considera un caudal de evacuación de 15 l/s.

⁵ Costo correspondiente a la limpieza de las pozas N°1 y N°2 con una bomba de lodos.

⁶ El sueldo del capataz es equivalente al de un técnico de perforación.

⁷ El sueldo del bombero es equivalente al de un técnico de servicios.

⁸ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁹ Se considera 8 horas por cuanto la labor del capataz es la supervisión no permanente de la limpieza de las pozas de contingencia.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1639-2016

ELIANA NIKAIKO HOKAMA
OSINERGMIN

31 MAY 2016

Cuadro N° 3: Costo del especialista encargado

Especialista	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Total
Jefe de guardia planta	122,083.00	10,173.58	1	10,173.58
Total especialista encargado (S/. Febrero 2015)				10,173.58
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Mayo 2013				111.38
Costo total por especialista encargado (S/. Mayo 2013)				9,668.67

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

De esta manera, el costo evitado por supervisión genera una ganancia de valor de S/. 9,668.67, equivalente en dólares US\$ 3,654.51 a mayo 2013, que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de mayo 2013 y marzo 2016. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de US\$ 5,250.10 a marzo de 2016, monto que se convierte a soles utilizando el tipo de cambio luego se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) para obtener el beneficio económico por costo evitado de S/. 12,531.99.

Cálculo de Multa

A la se suma del beneficio económico por costo postergado y evitado, se le agrega el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹⁴, obteniéndose el Factor B de la infracción por S/.17,177.69 a marzo 2016. A este monto se le divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de S/. 48,670.12, es decir 12.32 UIT¹⁵.

3. Cálculo de multa por infracción al artículo 353° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado¹⁶

El costo está asociado a las actividades de colocación de barandas en la poza de contingencia N° 1 y las pozas de sedimentación para prevenir el riesgo de caída de los trabajadores.

Para el cálculo del costo postergado, se consideró el costo total de materiales e insumos por la colocación de barandas en las pozas, el cual asciende a S/. 10,650.51¹⁷. Ver Cuadro N° 4.

En relación a la mano de obra se requiere un técnico soldador¹⁸ y un ayudante del técnico soldador¹⁹. Según el Salary Pack de PwC el sueldo anual promedio de estos trabajadores ascienden a S/. 59,269.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

¹⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁵ Valor de la UIT para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

¹⁶ Se aplica la metodología del costo postergado, porque se ha regularizado la situación de incumplimiento.

¹⁷ Costo correspondiente a materiales e insumos para la construcción de barandas.

¹⁸ El sueldo del técnico soldador es equivalente al de un técnico de perforación.

¹⁹ El sueldo del ayudante del técnico soldador es equivalente al de un técnico de servicios.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1639-2016


 ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
 OSINERGMIN

31 MAY 2016

Cuadro N° 4: Costos por concepto de materiales e insumos

Materiales	Unid.	P.U.	Cant.	Total
Tubo electrosoldado redondo 2" x 2 mm x 6m	Pza.	97.30	103	10,022.26
Pintura amarilla	Gal.	54.11	5	270.53
Máquina de soldar	H-M	11.79	24	282.98
Soldadura 1/8"	Kg	12.46	6	74.74
Costo total de materiales e insumos (S/. Mayo 2013)				10,650.51

Fuente: CAPECO. Elaboración: GSM

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor de sueldo por hora²⁰ y se multiplica por las horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%²¹ por concepto de uso de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniendo el como resultado S/.839.64.

Cuadro N° 5: Costo de mano de obra y herramientas por construcción de barandas

Mano de obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. diario	S. por hora	Horas	S. Total
Técnico soldador	59,269	4,939.08	164.64	20.58	24	493.91
Ayudante del técnico soldador	42,672	3,556.00	118.53	14.82	24	355.60
Total mano de obra (S/. febrero de 2015)						849.51
Herramientas manuales (4% de la mano de obra)					4%	33.98
Total Mano de Obra y Herramientas (S/.febrero de 2015)						883.49
IPC febrero de 2015						117.20
IPC mayo 2013						111.38
Costo total mano de obra y herramientas (S/. mayo 2013)						839.64

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

En relación al costo de especialista encargado se requiere un ingeniero de seguridad²², a fin de garantizar el cumplimiento de los procedimientos y estándares de la instalación de barandas de las pozas. Según el Salary Pack de PwC el sueldo anual promedio de un ingeniero de seguridad es S/. 88,993.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²³, y es ajustado según el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como costo del especialista encargado el monto de S/.7,048.02. Ver Cuadro N° 6.

El costo de subsanación por instalación de barandas en la poza de contingencia N° 1 y pozas de sedimentación a la fecha de supervisión es de S/. 18,538.18, equivalente a US\$ 7,006.96 a mayo 2013. El beneficio económico a la fecha de regularización (17/06/2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (17 días)²⁴ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 42.44. Posteriormente este

²⁰ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables por día.

²¹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

²² El sueldo del ingeniero de seguridad es equivalente al de un ingeniero de seguridad industrial.

²³ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

²⁴ Periodo transcurrido desde la fecha de cierre de supervisión (31/05/2014) hasta la fecha en que se realizó el cumplimiento de la recomendación (17/06/2013).



ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

31 MAY 2016

monto se convierte a soles utilizando el tipo de cambio de junio 2013 y se ajusta a la fecha de cálculo de multa, dando un valor de S/. 128.64. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le agrega el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión²⁵, obteniéndose el Factor B de la infracción por S/. 4,624.31 a marzo 2016, el cual se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de S/. 13,102.22, es decir 3.32 UIT.

Cuadro N° 6: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. febrero de 2015)				7,416.08
IPC febrero 2015				117.20
IPC mayo 2013				111.38
Costo total por especialista encargado (S/. mayo 2013)				7,048.02

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

²⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.